



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2013-00239**-00
Demandante: ADOLFO CLAVIJO ARDILA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,
CREMIL
Asunto: Libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

El señor ADOLFO CLAVIJO ARDILA, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de: **(i)** TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$35.480.349) correspondientes al capital indexado que arroja la reliquidación de la asignación de retiro y **(ii)** QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.613.986) que corresponden a los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de presentación de la demanda).

Como base del recaudo coercitivo, el ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” el día 23 de marzo de 2009 por medio de la cual se ordenó reajustar la asignación de retiro del señor Adolfo Clavijo Ardila con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 2001, 2002, 2003 y 2004 desde el 23 de agosto de 2003.
- Copia auténtica del auto de 3 de diciembre de 2009 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante el cual se adiciona la sentencia de 23 de marzo de 2009 en

el sentido de precisar que el reajuste ordenado comprende los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 desde el 23 de agosto de 2003.

- Copia auténtica de la sentencia expedida por la Subsección “B” del Consejo de Estado de fecha 5 de agosto de 2010 mediante la que se confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”.

- Constancia de ejecutoria de las sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado a favor del actor en la que se certifica que estas quedaron ejecutoriadas el día 15 de octubre de 2010.

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 18 de noviembre de 2010 mediante la que solicita el cumplimiento de los fallos proferidos a su favor.

- Copia de la Resolución 0105 de 24 de enero de 2011 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de la que se da cumplimiento a los fallos proferidos a favor del señor Adolfo Clavijo Ardila y se reconoce por concepto de reajuste en su asignación de retiro la suma de \$44.244.365 y de intereses moratorios la suma de \$2.355.950.

- Certificado expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 9 de noviembre de 2015 mediante la cual hace constar que a favor del ejecutante se reconocieron las sumas de **(i)** CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS el 4 de febrero de 2011 y de **(ii)** DOSCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$200.213.257) en el mes de marzo de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En ese orden, en primer medida y como quiera que con la demanda se aportaron las sentencias que se invocan como título ejecutivo con su

respectiva constancia de ejecutoria y que la demanda fue interpuesta en forma oportuna, teniendo en cuenta que **(i)** resultaba exigible el 16 de junio de 2012 (fecha en la que habían transcurrido los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.) y **(iii)** que la demanda fue interpuesta el 8 de octubre de 2012 (fecha en la que apenas habían transcurrido 4 meses), se estima que se acreditan los requisitos formales de la demanda ejecutiva.

En segundo lugar, frente a los requisitos del título, es menester destacar que en las sentencias de 23 de marzo de 2009 y de 5 de agosto de 2010, expedidas a favor del señor Adolfo Clavijo Ardila, se ordenó lo siguiente:

“... TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a revisar los reajustes de la asignación de retiro del señor ADOLFO CLAVIJO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.023.795 de Bogotá, con base en el índice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de manera que en cada año, aplique el porcentaje correspondiente pero con efectos fiscales desde el 23 de agosto de 2003, por prescripción cuatrienal, hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto para esta época se revive el principio de oscilación como método de reajuste.

CUARTO.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pagará al señor ADOLFO CLAVIJO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.023.795 de Bogotá, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, pero con efectos fiscales desde el 23 de agosto de 2003, por prescripción cuatrienal, hasta el 31 de diciembre de 2004, en cuanto para esta época se revive el principio de oscilación como método de reajuste.

QUINTO.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.”

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y liquidó la obligación mediante la Resolución 105 de 24 de enero de 2011 y determinó en un primer momento, que el valor de las diferencias correspondía a la suma de \$44.244.365, mientras que el monto de los intereses correspondía \$2.355.950.

Frente a esto, el ejecutante reconoce que el 31 de enero de 2011 le pagaron los \$46.600.315 ordenados en el precitado acto administrativo, y que posteriormente, el 31 de marzo, le cancelaron \$200.213.257, para un total de \$246.813.572.

El ejecutante solicita en la demanda el pago de **(i)** TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$35.480.349) correspondientes al capital indexado que arroja la liquidación del reajuste de la asignación de retiro y **(ii)** QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.613.986) que corresponden a los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de presentación de la demanda).

En aras de determinar si le asistía derecho al pago de dichas sumas, se requirió a la entidad ejecutada quien remitió las liquidaciones elaboradas para dar cumplimiento a la orden judicial e informó que la suma de \$200.213.257 reconocida al ejecutante no fue indexada ni sobre ella se calcularon intereses.

En consecuencia, el Juzgado envió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que liquidara el crédito, en razón a que el artículo 430 del CGP dispone que “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”.

El Profesional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó la liquidación mediante el Oficio DESAJ22-JA-0428 de 8 de junio de 2022, según la cual el capital adeudado, es decir, la indexación de las diferencias por el período comprendido entre el mes de enero de 2004 y el 31 de octubre de 2010 asciende a \$29.907.546, y los intereses moratorios a \$11.512.706, para un total de \$41.420.252:

Tabla - Calculo Diferencia Asignación de Retiro a la Ejecutoria de la Sentencia										
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia							15/10/2010			
Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo										
No. Mesadas Reconocidas							14			
Retroactivo Diferencia Sueldo de Ratio. A Ejecutoria de la Sentencia							1/01/1997	A	30/09/2012	
Fecha Inicial	Fecha final	Mayor Incremento	Asig. Calculada	Incremento CREMIL	Pensión Otorgada (folios 131 a 136)	Diferencia Pensiones	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Descuentos-CREMIL
1/01/1997	31/12/1997	21,63%	\$ 4.281.629	9,08%	\$ 3.911.853	\$ 369.776				
1/01/1998	31/12/1998	22,38%	\$ 5.338.306	22,38%	\$ 4.787.477	\$ 550.829				
1/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 6.229.804	14,91%	\$ 5.501.288	\$ 728.518				
1/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 6.804.812	9,23%	\$ 8.009.053	\$ 705.759				
1/01/2001	31/12/2001	8,75%	\$ 7.400.235	3,87%	\$ 6.229.588	\$ 1.170.647				
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 7.966.353	4,80%	\$ 6.528.604	\$ 1.437.749				
1/01/2003	22/08/2003	6,99%	\$ 8.523.201	4,45%	\$ 6.819.132	\$ 1.704.069				
23/08/2003	31/12/2003	6,99%	\$ 8.523.201	4,45%	\$ 6.819.132	\$ 1.704.069	4,27	1,00	\$ 5.894.763	\$363.535
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	\$ 9.078.357	4,48%	\$ 7.123.633	\$ 1.952.724	12,00	2,00	\$ 27.338.136	\$1.171.634
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$ 9.575.557	5,50%	\$ 7.518.489	\$ 2.059.068	12,00	2,00	\$ 28.826.947	\$1.235.441
1/01/2006	31/12/2006	5,00%	\$ 10.054.334	5,00%	\$ 7.892.314	\$ 2.162.020	12,00	2,00	\$ 30.268.287	\$1.297.212
1/01/2007	30/06/2007	4,50%	\$ 10.508.780	4,50%	\$ 8.247.467	\$ 2.259.313	8,00	1,00	\$ 15.815.188	\$677.794
1/07/2007	31/12/2007		\$ 11.117.569		\$ 8.728.915	\$ 2.390.654	6,00	1,00	\$ 18.734.579	\$ 717.196
1/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 11.750.159	5,89%	\$ 9.223.477	\$ 2.526.682	12,00	2,00	\$ 35.373.545	\$1.516.009
1/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 12.651.396	7,87%	\$ 9.930.917	\$ 2.720.479	12,00	2,00	\$ 38.088.705	\$1.632.287
1/01/2010	15/10/2010	2,00%	\$ 12.904.424	2,00%	\$ 10.129.538	\$ 2.774.886	9,50	1,00	\$ 29.138.302	\$1.318.071
18/10/2010	16/10/2010	2,00%	\$ 12.904.424	2,00%	\$ 10.129.538	\$ 2.774.886	2,50	1,00	\$ 9.712.101	\$346.861
1/01/2011	28/02/2011		\$ 12.904.424		\$ 10.129.538	\$ 2.774.886	2,00	0,00	\$ 5.549.772	\$277.489
1/03/2011	31/03/2011		\$ 16.439.462		\$ 12.904.422	\$ 3.535.040	1,00	0,00	\$ 3.535.040	\$176.752
1/04/2011	30/06/2011	3,17%	\$ 16.960.593	3,17%	\$ 13.313.492	\$ 3.647.101	3,00	1,00	\$ 14.588.403	\$547.065
1/07/2011	31/12/2011		\$ 17.038.243		\$ 13.374.445	\$ 3.663.798	6,00	1,00	\$ 25.646.588	\$1.099.140
1/01/2012	30/09/2012	5,00%	\$ 17.890.156	5,00%	\$ 14.043.167	\$ 3.846.989	9,00	1,00	\$ 38.469.885	\$1.731.145

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.
Expediente 2013-00239-00

Tabla - Indexación Diferencia de la Asignación de Retiro según Sentencia del día 19/10/2017					
Indexación diferencia Asignación de Retiro			1/01/2004	A	15/10/2010
Mes a Indexar	Base Para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
ene-04	\$1.952.724	53,54	72,84	1,36	\$703.914
feb-04	\$1.952.724	54,18	72,84	1,34	\$672.533
mar-04	\$1.952.724	54,71	72,84	1,33	\$647.101
abr-04	\$1.952.724	54,96	72,84	1,33	\$635.275
may-04	\$1.952.724	55,17	72,84	1,32	\$625.424
jun-04	\$3405.448	55,51	72,84	1,31	\$1.219.265
jul-04	\$1.952.724	55,49	72,84	1,31	\$610.556
ago-04	\$1.952.724	55,51	72,84	1,31	\$609.633
sep-04	\$1.952.724	55,87	72,84	1,31	\$602.288
oct-04	\$1.952.724	55,86	72,84	1,31	\$602.727
nov-04	\$1.952.724	55,82	72,84	1,30	\$595.402
dic-04	\$3.905.448	55,99	72,84	1,30	\$1.175.331
ene-05	\$2.059.088	56,45	72,84	1,29	\$597.841
feb-05	\$2.059.088	57,02	72,84	1,28	\$571.281
mar-05	\$2.059.088	57,46	72,84	1,27	\$551.139
abr-05	\$2.059.088	57,72	72,84	1,26	\$539.382
may-05	\$2.059.088	57,95	72,84	1,26	\$529.088
jun-05	\$4.118.135	58,18	72,84	1,25	\$1.037.874
Jul-05	\$2.059.088	58,21	72,84	1,25	\$517.508
ago-05	\$2.059.088	58,21	72,84	1,25	\$517.508
sep-05	\$2.059.088	58,46	72,84	1,25	\$506.490
oct-05	\$2.059.088	58,60	72,84	1,24	\$500.360
nov-05	\$2.059.088	58,66	72,84	1,24	\$497.743
dic-05	\$4.118.135	58,70	72,84	1,24	\$992.001
ene-06	\$2.162.020	59,02	72,84	1,23	\$506.254
feb-06	\$2.162.020	59,41	72,84	1,23	\$488.738
mar-06	\$2.162.020	59,83	72,84	1,22	\$470.130
abr-06	\$2.162.020	80,09	72,84	1,21	\$458.741
may-06	\$2.182.020	80,28	72,84	1,21	\$450.047
jun-06	\$4.324.041	60,48	72,84	1,20	\$883.683
jul-06	\$2.162.020	60,73	72,84	1,20	\$431.122
ago-06	\$2.162.020	80,96	72,84	1,19	\$421.339
sep-06	\$2.162.020	61,14	72,84	1,19	\$413.733
oct-06	\$2.182.020	61,05	72,84	1,19	\$417.530
nov-06	\$2.182.020	81,19	72,84	1,19	\$411.628
dic-06	\$4.324.041	61,33	72,84	1,19	\$811.507
ene-07	\$2.259.313	61,80	72,84	1,18	\$403.605
feb-07	\$2.259.313	62,53	72,84	1,16	\$372.517
mar-07	\$2.259.313	63,29	72,84	1,15	\$340.914
abr-07	\$2.259.313	63,85	72,84	1,14	\$318.108
may-07	\$2.259.313	64,05	72,84	1,14	\$310.060
jun-07	\$4.518.625	64,12	72,84	1,14	\$614.510
jul-07	\$2.259.313	64,23	72,84	1,13	\$302.880
ago-07	\$2.259.313	64,14	72,84	1,14	\$306.455
sep-07	\$2.259.313	64,20	72,84	1,13	\$304.057
oct-07	\$2.259.313	64,20	72,84	1,13	\$304.057
nov-07	\$2.259.313	64,51	72,84	1,13	\$291.739
dic-07	\$4.518.625	84,82	72,84	1,12	\$559.077
ene-08	\$2.526.682	65,51	72,84	1,11	\$282.714
feb-08	\$2.526.682	66,50	72,84	1,10	\$240.890
mar-08	\$2.526.682	67,04	72,84	1,09	\$218.597
abr-08	\$2.526.682	67,51	72,84	1,08	\$199.485
may-08	\$2.526.682	68,14	72,84	1,07	\$174.279
jun-08	\$5.053.364	68,73	72,84	1,08	\$302.187
jul-08	\$2.526.682	69,06	72,84	1,05	\$138.298
ago-08	\$2.526.682	59,19	72,84	1,05	\$133.291
sep-08	\$2.526.682	69,06	72,84	1,05	\$138.298
oct-08	\$2.526.682	89,30	72,84	1,05	\$129.069
nov-08	\$2.526.682	69,49	72,84	1,05	\$121.807
dic-08	\$5.053.364	89,80	72,84	1,04	\$220.089
ene-09	\$2.720.479	70,21	72,84	1,04	\$101.907
feb-09	\$2.720.479	70,80	72,84	1,03	\$78.387
mar-09	\$2.720.479	71,15	72,04	1,02	\$64.619
abr-09	\$2.720.479	71,38	72,84	1,02	\$55.644
may-09	\$2.720.479	71,39	72,84	1,02	\$55.256
jun-09	\$5.440.958	71,35	72,84	1,02	\$113.623
jul-09	\$2.720.479	71,32	72,84	1,02	\$57.980
ago-09	\$2.720.479	71,35	72,84	1,02	\$56.812
sep-09	\$2.720.479	71,28	72,84	1,02	\$59.539
oct-09	\$2.720.479	71,19	72,84	1,02	\$63.054
nov-09	\$2.720.479	71,14	72,84	1,02	\$65.010
dic-09	\$5.440.958	71,20	72,84	1,02	\$125.325
ene-10	\$2.774.886	71,69	72,84	1,02	\$44.513
feb-10	\$2.774.886	72,28	72,84	1,01	\$21.499
mar-10	\$2.774.886	72,46	72,84	1,01	\$14.552
abr-10	\$2.774.886	72,79	72,84	1,00	\$1.906
may-10	\$2.774.886	72,87	72,84	1,00	-\$1.142
jun-10	\$5.549.772	72,95	72,84	1,00	-\$8.368
jul-10	\$2.774.886	72,92	72,84	1,00	-\$3.044
ago-10	\$2.774.886	73,00	72,84	1,00	-\$6.082
sep-10	\$2.774.886	72,90	72,84	1,00	-\$2.284
oct-10	\$1.387.443	72,84	72,84	1,00	\$0
Total Indexación					\$29.907.546

Conforme a la liquidación anterior, se establece que el monto por el que debe librarse mandamiento de pago equivale a la suma de **veintinueve millones novecientos siete mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$29.907.546)** por concepto de capital, el cual corresponde a las diferencias debidamente indexadas de la asignación de retiro del actor,

calculadas entre las que fueron reconocidas por la entidad y las que fueron reajustadas por orden judicial.

A su vez se establece que hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de estas diferencias por la suma de **once millones quinientos doce mil setecientos seis pesos (\$11.512.706)**:

Tabla Cálculo Intereses Moratorios Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,6 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		15/10/2010
Fecha inicial	Fecha final	Numero días more	Tasa Interés Diana E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
				\$29.907.546		
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	\$0	\$29.907.546	\$586.849
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$0	\$29.907.546	\$586.849
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$0	\$29.907.546	\$588.849
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$0	\$29.907.546	\$614.485
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0885%	\$0	\$29.907.546	\$614.485
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$0	\$29.907.546	\$614.485
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$0	\$29.907.546	\$636.608
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$0	\$29.907.546	\$636.608
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$0	\$29.907.546	\$636.608
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0725%	\$0	\$29.907.546	\$651.824
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$0	\$29.907.546	\$651.824
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0728%	\$0	\$29.907.546	\$651.824
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0748%	\$0	\$29.907.546	\$669.048
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$0	\$29.907.546	\$669.048
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$0	\$29.907.546	\$669.048
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$0	\$29.907.546	\$678.755
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$0	\$29.907.546	\$678.755
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$0	\$29.907.546	\$678.755
Total Intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$11.512.706

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es “...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del señor ADOLFO CLAVIJO ARDILA, y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, por la suma de **veintinueve millones novecientos siete mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$29.907.546)**, valor que corresponde a las diferencias, debidamente indexadas, entre las mesadas pagadas y las reajustadas por orden judicial, conforme a lo aquí expuesto.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del ADOLFO CLAVIJO ARDILA, y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

CREMIL, por la suma de **once millones quinientos doce mil setecientos seis pesos (\$11.512.706)**, correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el título ejecutivo.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado ALFREDO ALDANA PINILLA como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder que se anexó a la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

María Alejandra Gálvez Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ef82b3bc9fd184e728fc6e25d54a01b134f781f701a598e74b9bdb0d8179e**

Documento generado en 09/02/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00266-00**
Demandante: EDELMIRA MARTINEZ GARZON
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022) se requirió a la Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara certificado de salarios correspondientes al periodo entre el 25 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 de la señora EDELMIRA MARTINEZ GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.526.152

Habida cuenta que dicho requerimiento fue enviado el veintidós (22) de septiembre de 2022 al correo institucional notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62edb28953a64d2cb374763b71aec60c2f024197db4d19d6c303e854e7da3f56**

Documento generado en 09/02/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00330-00**
Demandante: DIANA MARGARITA MANOSALVA CORREAL
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022) se requirió a la Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara el certificado del salario correspondiente al año 2017 de la señora DIANA MARGARITA MANOSALVA CORREAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.921.540

Habida cuenta que dicho requerimiento fue enviado el veintinueve (29) de septiembre de 2022 al correo institucional notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cdd4facac14af2b5d7a459ec5e03b1531b87094624564045de9f2edc3c497**

Documento generado en 09/02/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00338-00**
Demandante: ORLANDO MERCHÁN ACERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora contra el auto del 30 de abril de 2020 proferido por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” (Fls. 106 - 111) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencias del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad, y del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se confirmó la providencia proferida por este despacho mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad. (Fls. 106-111 y 142 – 149).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a156261b280dbee985ccb1008685b090ba97852c1b1097418fe3c20e3c43552**

Documento generado en 09/02/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00272-00**
Demandante: **ANGÉLICA LILIANA LEÓN CORREDOR**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Saneamiento del proceso

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO- quien aduce ser la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito al contestar la demanda-, aporta al plenario poder especial otorgado por el doctor JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en su calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA y el poder de sustitución de este a la suscrita apoderada.

Ahora bien, verificado el mismo, se evidencia que el mensaje de datos en el cual está contenido dicho poder, no cumple con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 antes citado, como quiera que no se evidencia de que correo fue remitido y que el mismo haya sido enviado a la dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA del doctor JIMÉNEZ TRIANA que corresponde a notificacionesjcr@gmail.com, teniendo en cuenta que del pantallazo adjuntado solo se lee que va para GERALDINE FORERO ROMERO, sin poder establecer el correo asociado a este nombre, situación que hace imposible verificar que este válidamente conferido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ la presente providencia, quienes contarán con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

2. De otra parte se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c07c9a657582c737a3c04f8639476823b9e3c9cab1854fb942bf0f1bee860f**

Documento generado en 09/02/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>